



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0828-2020) MD-DIMAR-GRUCOG 1 DE DICIEMBRE DE 2020

Por medio de la cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 4 de la Parte 2 del REMAC 4 “Actividades Marítimas” en lo referente al Modelo de Gestión de Seguridad en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los numerales 2 y 4 del artículo 2 del Decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales al Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella misma.

Que mediante Decreto 1875 de 1979 se dictan normas sobre la prevención de la contaminación del medio marino y otras disposiciones.

Que la Ley 8 de 1980 aprobó la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar - SOLAS, firmado en Londres el 10. de noviembre de 1974, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos.

Que la Ley 13 de 1981 aprobó la Convención sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes - COLREG.

Que mediante la Ley 12 de 1981 se aprobó el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques MARPOL 73/78.

Que el numeral 5 del artículo 5º del Decreto ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

A2-00-FOR-019-v1

Que los numerales 6º y 8º del artículo 5º *ibidem* señalan igualmente como funciones de la Dirección General Marítima, las de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales.

Que el numeral 2º del artículo 3º *ibidem* expresa que el control del tráfico marítimo es actividad bajo competencia y vigilancia de la Autoridad Marítima Nacional.

Que la Ley 10 de 1986 aprobó el "convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo, 1979 - SAR", fechado en Hamburgo el 27 de abril de 1979.

Que mediante Resolución No 825 de 1994 de la Autoridad Marítima Nacional, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano, se fijaron los límites de jurisdicción de las Capitanías de Puerto, estableciendo como jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el área comprendida desde Cabo Corrientes hasta la Boca del Río Naya, incluyendo la jurisdicción de la Isla de Malpelo.

Que mediante la Ley 17 de 1991 se aprobó el convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965 en su forma enmendada en 1969, 1973, 1977, 1986, 1987.

Que el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Nacional dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que la Resolución 372 de 2001 establece las Áreas de Fondeo, Áreas de cuarentena y Áreas restringidas en aguas marítimas jurisdiccionales colombianas del Mar Caribe, Archipiélago de San Andrés y Providencia y Océano Pacífico, modificada mediante Resolución No. 474 del 22 de septiembre de 2014 y unificada en la Resolución No. 696 de 2015, compiladas en el Reglamento Marítimo Colombiano

Que mediante Resolución No 499 de 2018 DIMAR en lo concerniente al establecimiento de la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales (NGS), y la prevención de la contaminación.

Que mediante Resolución 14 del 10 de febrero de 2003 modificada por la Resolución 118 de 2004, ambas compiladas en el Reglamento Marítimo Colombiano, se estableció el procedimiento para la expedición de zarpe de naves menores dedicadas al servicio de transporte turístico de pasajeros, que operen dentro de una misma jurisdicción.

Que el numeral 4º del artículo 2º del Decreto número 5057 de 2009 determina como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionada con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que mediante la Ley No. 1523 de 2012 se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 11 de la Resolución 220 del 8 de mayo de 2012, modificadas por las resoluciones 415 de 2014 y 659 de 2015, compiladas en el Reglamento Marítimo Colombiano, establecen que la función inspectora se realizará a través de inspectores de

la Dirección General Marítima, de las organizaciones reconocidas delegadas expresamente por la Dirección General Marítima o de peritos marítimos licenciados por ella.

Que la Resolución No 0129 de 2013, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano, determina y adopta los procedimientos relacionados con la actividad de servicio y control del tráfico marítimo en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura de la Dirección General Marítima.

Que la Resolución No 434 de 2018 incorpora unas definiciones a la Parte 1 y se adiciona el Capítulo 1A al Título 3 de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo concerniente al establecimiento del servicio de control de tráfico marítimo y fluvial en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

Que mediante Resolución 0849 del 16 de septiembre de 2019 se modificó el Capítulo 1 del Título 5 de la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano número 4 (REMAC 4), expedido por la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, en lo concerniente a establecer criterios técnicos y de seguridad para los servicios que prestan los remolcadores en jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

Que en el transcurso del año 2019 se ha observado por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura el incremento notable en la entrada a puerto de naves con esloras mayores a 300 metros.

Que se hace necesario zonificar los espacios de fondeo y las instalaciones portuarias, así como definir las zonas de tránsito, a fin de garantizar el cumplimiento de estándares de seguridad marítima en estas áreas y evitar el desarrollo desorganizado de actividades dentro de las mismas, lo cual aumenta las probabilidades de riesgo de ocurrencia de accidentes y siniestros marítimos.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el “REMAC 4 Actividades Marítimas”, lo concerniente a la seguridad marítima y con ella, el servicio y control del tráfico marítimo.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el Capítulo 4 al Título 4 de la Parte 2 del REMAC 4 “Actividades Marítimas” en lo referente al Modelo de Gestión de Seguridad en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Incorpórese unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, en los siguientes términos:

REMAC 4

ACTIVIDADES MARÍTIMAS

PARTE 1
DEFINICIONES GENERALES

(...)

Siniestro Marítimo: Acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionados con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

- 1 la muerte o las lesiones graves de una persona;
- 2 la pérdida de una persona que estuviera a bordo;
- 3 la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque;
- 4 los daños materiales sufridos por un buque;
- 5 la varada o avería de un buque, o el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;
- 6 daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen una amenaza grave para la seguridad del buque, de otro buque, o de una persona; o
- 7 daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.

Suceso Marítimo: Un acaecimiento, o serie de acaecimientos, distintos de un siniestro marítimo, que haya ocurrido habiendo una relación directa con las operaciones de un buque, que haya puesto en peligro o que, de no ser corregido, pondría en peligro la seguridad del buque, la de sus ocupantes o la de cualquier otra persona, o la del medio ambiente.

Zona de reviro: son las zonas en el puerto donde los buques son asistidos por remolcadores y puedan realizar maniobras de reviro, bien sea para colocarse en posición de atraque, o tomar un rumbo específico hacia un canal o instalación portuaria en un sector de navegación restringida por sus condiciones físicas.

Artículo 2º. Adiciónese el Capítulo 4º al Título 4º de la Parte 2 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en lo referente al modelo de gestión de seguridad marítima en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura”, en los siguientes términos:

REMAC 4
ACTIVIDADES MARÍTIMAS
PARTE 2
SEGURIDAD MARÍTIMA
TITULO 4
SEGURIDAD EN JURISDICCIÓN DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO
CAPITULO 4

MODELO DE GESTIÓN DE SEGURIDAD MARÍTIMA EN LA JURISDICCIÓN DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

Artículo 4.2.4.4.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto establecer el modelo de gestión de seguridad marítima en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

Artículo 4.2.4.4.1.2. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican para todas las naves y artefactos navales de transporte marítimo internacional y de cabotaje público o privado de bandera nacional o extranjera que hacen tránsito en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, protección del medio marino y la zona costera adyacente, incluidas las obras e instalaciones mar adentro de los posibles efectos perjudiciales del tráfico durante su arribo, permanencia y salida del puerto de Buenaventura.

Artículo 4.2.4.4.1.3. Excepción. Se exceptúa del cumplimiento del contenido del presente capítulo a los buques de la Armada Nacional, de guerra o auxiliares, los cuales serán atendidos con preferencia en el puerto otorgándoseles las mayores facilidades.

SECCIÓN 2

Normas de Uso del Canal Navegable

Artículo 4.2.4.4.1.4. Maniobras de encuentro de buques con rumbos opuestos. Las maniobras de encuentro de buques con rumbos opuestos son maniobras restringidas.

Para las motonaves comprometidas en un cruce de rumbos opuestos, la suma de sus mangas máximas no debe superar los 76 metros. Dado el caso que las condiciones de operación marítima lo requieran y con sujeción a que la condición de marea lo permita, previa coordinación entre la ECTVMYF y los pilotos prácticos comprometidos en las maniobras, éstas se podrán realizar únicamente en las siguientes áreas acordes con lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo 4.2.4.4.1.5. Zonas para maniobras de encuentro de buques con rumbos opuestos, así:

- a) Entre las boyas 14 y 18 y sus pares.
- b) Frente al sector costero de Punta Bazán y Punta Soldado, por amplitud del canal la zona comprendida entre las boyas verdes No. 21 - 25 y boyas rojas No. 20 a 26, más el área de fondeo CP01-G.
- c) Zona comprendida de la boya No. 27, incluida el área de fondeo CP01-F "Foxtrot".
- d) Zona comprendida de la boya No. 36, incluida el área de fondeo CP01-C "Charlie".
- e) Zona comprendida de las boyas No. 40 a 43, incluida el área de fondeo CP01-A "Alfa".

Artículo 4.2.4.4.1.6. Condiciones atmosféricas límite para operaciones marítimas. El Capitán de Puerto determinará las condiciones atmosféricas mínimas para la operación segura del puerto y para el desarrollo de la navegación:

- a) Naves y artefactos navales mayores de bandera nacional y extranjera.
- b) Naves y artefactos navales menores de bandera nacional y extranjera.

Artículo 4.2.4.4.1.7. Suspensión del tránsito marítimo. De acuerdo a la situación que se presente, el Capitán de Puerto suspenderá de manera general o parcialmente el tránsito marítimo en el canal y/o en el puerto de Buenaventura, lo cual será informado a través de la ECTVMYF por los canales de comunicación disponibles, en los siguientes casos:

- a) Cuando predominen condiciones meteorológicas adversas (visibilidad reducida, fuertes vientos, aumento del oleaje, lluvia fuerte, entre otras) que puedan generar peligro para la navegación en la zona de influencia de la ECTVMYF o cuando éstas, superen las condiciones límites de operación establecidas para el Capitán de Puerto.
- b) Cuando sucediere algo extraordinario o anormal en la vía navegable (encallamiento, varadura, nave o artefacto naval a la deriva, entre otras) que puedan representar peligro para la navegación y/o a la seguridad náutica del puerto.
- c) Cuando a consecuencia de un sismo, la autoridad competente determine alerta de tsunami en la zona del Pacífico colombiano, caso en el cual, la ECTVMYF transmitirá la alerta a las naves que se encuentren en el puerto, a las agencias marítimas e instalaciones portuarias, requiriendo la suspensión de la operación portuaria, el cierre del puerto y si es el caso ordenando el zarpe de naves mayores atracadas en los muelles de las instalaciones portuarias de la jurisdicción.
- d) Por razones de orden público, trabajos de dragado, relimpias, realización de campeonatos náuticos nacionales o internacionales, para prevenir siniestros, pérdidas de la vida humana en el mar, daños a los bienes, contaminación del medio marino y las demás que señale la Autoridad Marítima Nacional, ésta podrá mediante acto administrativo restringir o prohibir temporalmente el tránsito de buques o de artefactos navales en su jurisdicción.
- e) Por solicitud directa de las empresas de pilotos prácticos al Capitán de Puerto, cuando el propósito de la misma sea la realización de una maniobra náutica especial.
- f) Para el desarrollo de actividades náuticas, deportivas y/o de recreo previamente autorizadas por la Autoridad Marítima.

SECCIÓN 3 SERVICIO DE INFORMACIÓN

Artículo 4.2.4.4.1.8. Informe de condiciones meteorológicas. La ECTVMYF informará a las naves por los medios de comunicación disponibles, el estado del tiempo y las condiciones meteorológicas de la zona, tomando como referencia el pronóstico meteorológico marino emitido por los Centros de Investigaciones Oceanográficas e

Hidrográficas de la Autoridad Marítima, si los mismos concluyeran la proximidad del mal tiempo para el Puerto de Buenaventura, las naves que se encuentren en la zona deberán tomar las medidas de seguridad náutica que sean pertinentes.

Artículo 4.2.4.4.1.9. Informe de actividades de buceo. Toda actividad de buceo que se realice en el puerto de Buenaventura, incluidas aquellas que se hagan en las áreas de atraque de las instalaciones portuarias, canal de Buenaventura y en áreas de fondeo, deberán ser notificadas a la ECTVMYF a su inicio y término vía VHF canal 16 y/o 74. A su vez, la ECTVMYF deberá retransmitir este reporte por los medios de comunicación disponibles a las compañías de pilotos y a los pilotos prácticos comprometidos en maniobras de zarpe o navegación por el canal.

Parágrafo. La actividad de buceo, deberá ser realizada de manera segura y eficiente, considerando la seguridad del buzo y de la nave. Este tipo de actividades solo serán realizadas por las empresas debidamente registradas y que cuenten con Licencia de Explotación Comercial expedida por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 4.2.4.4.1.10. Informe del tráfico por el canal. La ECTVMYF, a fin de tener el control estricto del tráfico marítimo que se registre en su zona de cobertura, en el canal navegable, la zona de instalaciones portuarias, áreas de fondeo y otras, deberá informar a todas las naves por los canales de comunicación disponibles, sobre el tráfico marítimo en el puerto; refiriéndose a naves de transporte mixto y cruzando por la vía de navegación; naves fondeadas; naves y/o artefactos navales sin gobierno; naves con capacidad de maniobra restringida.

Artículo 4.2.4.4.1.10. Avisos a los navegantes. La ECTVMYF transmitirá y difundirá por los canales de comunicación disponibles, los avisos a los navegantes emitidos por el Grupo de Señalización Marítima del Pacífico, que puedan afectar la seguridad náutica y/o modifiquen las ayudas a la navegación de los canales de navegación público o los canales privados en el puerto.

Artículo 4.2.4.4.1.11. Canales de comunicación. Toda nave que efectúe navegación en la zona de cobertura de la ECTVMYF y requiera establecer comunicación con esta, deberá hacerlo obligatoriamente por los canales oficiales y radiofrecuencias de banda marina (VHF) relacionados en la presente resolución, tanto a la entrada como a la salida del puerto, así:

No. CANAL (VHF)	OBSERVACIONES	FRECUENCIAS (MHz)
14	Canal Reporte de Tráfico	156.700
16	De llamada, canal de contacto, emergencias.	156.800
74	Canal Contacto Pilotos	156.752

Parágrafo. Se establecen los canales de comunicación 9 y 13 para uso de las empresas de practicaje y los pilotos prácticos, para la coordinación de las maniobras realizadas por este personal.

SECCIÓN 4 SERVICIO DE ORGANIZACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO

Artículo 4.2.4.4.1.12. Planificación diaria de movimientos en el área. La ECTVMYF organizará diariamente la afluencia del tráfico marítimo, siendo necesario que la planificación de la navegación sea actualizada en tiempo real, por lo que se requiere que las agencias marítimas y las instalaciones portuarias, a través del correo electrónico ectmcp01@dimar.mil.co, diariamente envíen de manera discriminada información sobre naves programadas, naves en puerto, naves autorizadas para arribar y naves planeadas, incluyendo principalmente los siguientes datos:

- Nombre de la nave.
- Terminal de atraque.
- Fecha y hora estimada de arribo (ETA).
- Fecha y hora de embarque del piloto.
- Fecha y hora de atraque.
- Fecha y hora estimada de zarpe (ETD).
- Empresa de remolcadores que asistirán la maniobra.
- Empresa de servicio de practicaje.
- Agencia marítima.

Parágrafo. Dada la necesidad de la información actualizada diariamente se establecen las siguientes directrices:

- a) Las agencias marítimas y las instalaciones portuarias deberán remitir entre la 10:00 y 1400 horas, en el formato establecido para ello, la información requerida en el presente artículo.
- b) Una vez entregada la información, las agencias marítimas, los terminales portuarios y la ECTVMYF, deberán mantener actualizada la misma hasta que sea cerrado el ciclo de la motonave en el puerto.

Artículo 4.2.4.4.1.13. Prelación de tránsito. Cuando por motivos de seguridad marítima se considere pertinente, las condiciones de tránsito por el canal navegable así lo requieran, el calado del buque lo demande y/o en respuesta a casos de emergencia; la ECTVMYF evaluará los aspectos técnicos de la operación marítima, comunicando vía VHF Marino canal 16 y/o 74, la prelación y el orden en que serán realizadas las maniobras de ingreso y salida de las naves a través del canal navegable. De ser necesario, en los casos citados, la ECTVMYF podrá coordinar con los pilotos prácticos los movimientos que efectuarán las naves.

Parágrafo. La prioridad de arribo de las naves de tráfico internacional, bajo condiciones normales de navegación, será la siguiente:

- Buques en Arribada forzosa.
- Buques Militares.
- Buques de pasajeros.
- Buques de carga portacontenedores.
- Buques de carga general y granel.
- Otros buques.

Los pilotos prácticos deben estar informados de la prelación de tránsito de las naves en el puerto, como mínimo dos (2) horas antes de recibir las naves.

Artículo 4.2.4.4.1.14. Adjudicación de áreas de fondeo/cuarentena. La ECTVMYF asignará y autorizará el uso de las áreas de fondeo en el puerto de Buenaventura. En caso que, por condiciones de operación y seguridad de la nave, el piloto práctico y el capitán requieran evaluar y solicitar una nueva asignación, esta será reportada por el piloto practico a la ECTVMYF y esta autorizará su uso.

Artículo 4.2.4.4.1.15. Asistencia de Remolcadores. Acorde con lo dispuesto en la Resolución DIMAR No. 0849 del 16 de Septiembre/2019 y las esloras establecidas en el "Anexo A" de la misma, todas las naves que arriban al puerto de Buenaventura deberán estar asistidas desde la boya 39 y/o boya 41 con el número de remolcadores que establece la tabla para el puerto de Buenaventura, situación que estará bajo la supervisión de cumplimiento por parte de la ECTVMYF. Durante el zarpe de las naves, la asistencia finalizará una vez el piloto práctico en coordinación con el capitán de la nave lo determine, evaluando la condición de la maniobra.

PUERTO DE BUENAVENTURA

BUQUE / ESLORA	RO - RO		RO - RO CON PROPULSOR TRANSVERSAL		GRANELERO		GRANELERO CON PROPULSOR TRANSVERSAL		TANQUERO		TANQUERO CON PROPULSOR TRANSVERSAL		CONTAINERO		CONTAINERO CON PROPULSOR TRANSVERSAL	
	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR
(m)	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR	BP	NMR
E ≤ 80	9	1	8	1	11	1	9	1	7	1	6	1	7	1	6	1
> 80 ≤ 90	14	1	12	1	13	1	11	1	11	1	9	1	10	1	9	1
> 90 ≤ 100	18	1	15	1	16	1	14	1	15	1	12	1	13	1	11	1
> 100 ≤ 110	23	1	20	1	19	1	16	1	18	1	16	1	16	1	14	1
> 110 ≤ 120	28	1	24	1	22	1	19	1	20	1	20	1	19	1	16	1
> 120 ≤ 130	31	1	26	1	24	1	20	1	26	1	22	1	22	1	19	1
> 130 ≤ 140	34	1	29	1	27	1	23	1	30	1	25	1	25	1	21	1
> 140 ≤ 160	43	1	37	1	33	1	28	1	43	1	36	1	34	1	29	1
> 160 ≤ 180	57	2	49	1	37	1	31	1	65	2	56	2	45	1	38	1
> 180 ≤ 200	62	2	53	2	55	2	45	1	75	2	64	2	56	2	47	1
> 200 ≤ 220	69	3	59	2	87	2	68	2	84	2	72	2	64	2	54	2
> 220 ≤ 240	75	3	65	2	102	2	79	2	93	2	79	2	72	2	61	2
> 240 ≤ 260					110	3	85	2	100	3	85	2	79	2	68	2
> 260 ≤ 280					116	3	92	2	109	3	93	2	91	2	77	2
> 280 ≤ 300					125	3	102	3	121	3	103	3	96	2	81	2
> 300 ≤ 320									136	3	116	3	102	3	87	2
> 320 ≤ 340									151	4	128	3	108	3	92	2
> 340 ≤ 360									165	4	140	3	114	3	97	2
> 360 ≤ 380													128	3	109	3
> 380 ≤ 400													144	3	123	3
> 400 ≤ 420													161	4	137	3

Parágrafo. Prioridad del uso de los remolcadores en caso de emergencia. La máxima prioridad para el uso de los remolcadores será para atender la nave que informe el desarrollo de una emergencia.

Artículo 4.2.4.4.1.16. Límites de velocidad en la navegación. Toda nave de tráfico internacional que haga tránsito por el canal acceso del puerto de Buenaventura, deberá ajustar su velocidad de navegación, así:

Zona	Velocidad Máxima	Velocidad Mínima
Zona de Embarque y Desembarque de Pilotos	6 - 9 Nudos	5 Nudos
Boya de Mar hasta Boyas 20 - 21 (Bahía Externa)	14 - 15 Nudos	7 Nudos
Boya 20 - 21 hasta Boya 41 (Bahía Interna)	11 - 12 Nudos	7 Nudos
Zona Instalaciones	Menor a 7 Nudos	

Portuarias hasta boya 40

Parágrafo 1º: Las velocidades aquí establecidas, podrían presentar variaciones menores o mayores que no excedan de 1 Nudo, según la incidencia que tenga la fuerza de la corriente al momento del tránsito de la nave por el canal navegable y la zona portuaria.

Parágrafo 2º: Para el caso de las naves menores que navegan por la Bahía Interna y el canal de acceso al puerto de Buenaventura, su velocidad de tránsito será inferior a veinticinco (25) nudos. De requerir navegar a una velocidad superior a la establecida, deberá tramitar el respectivo permiso especial ante la Capitanía de Puerto.

Parágrafo 3º: Si por razones de seguridad de la navegación o por características operativas propias del buque, el capitán y/o el piloto práctico se ven obligados a ir a una velocidad superior, debe informarse a la ECTVMYF para la respectiva autorización.

Artículo 4.2.4.4.1.17. Reglas de rumbo y gobierno. La ECTVMYF supervisará la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar en su forma enmendada (COLREG, 1972), en relación a las reglas de rumbo y gobierno.

Parágrafo 1º. En determinados casos la utilización de señales acústicas de maniobra y advertencia podrán ser sustituidas por comunicaciones de radio directas entre los pilotos prácticos que están asistiendo las maniobras, para lo cual el operador de turno de la ECTVMYF estará a la escucha de las comunicaciones y los movimientos que realicen las naves que ingresan y salen del puerto.

Artículo 4.2.4.4.1.18. Maniobras de deriva (Drifting). Una vez la nave de tráfico marítimo internacional ingrese al mar territorial, y no exista disponibilidad de puestos de atraque en la instalación portuaria de destino, o por cualquier otra causa no pueda iniciar la maniobra y deba esperar para entrar al puerto, como medida de seguridad marítima y con el fin de mitigar riesgos en la navegación, se deberán seguir los procedimientos descritos a continuación:

Para las naves tipo granelero se autorizará maniobra de drifting por un máximo de 12 horas; a los demás tipos de naves, se autorizará el drifting por máximo de 06 horas. En ambos casos el capitán de la nave se comunicará con la ECTVMYF vía VHF canal 16 y/o 74, y suministrará la información relacionada con su arribo y los motivos por los cuales solicita realizar esta maniobra, posteriormente la ECTVMYF evaluará la situación y procederá si es el caso a autorizar la maniobra.

Parágrafo 1º. La facilitación de la autorización del tiempo para realizar maniobra de drifting tiene por objeto que la nave quede en espera transitoria, bien sea por marea favorable o retraso fortuito de las operaciones en las instalaciones portuarias.

Parágrafo 2º. Una vez finalice el tiempo autorizado para la maniobra de drifting, se autorizará el ingreso de la motonave; para esto, el piloto práctico que asiste la maniobra en coordinación con el Capitán, determinarán la zona de fondeo que será confirmada por la ECTVMYF o se autorizará el inicio del tránsito por el canal de acceso para la maniobra de atraque en muelle. Es de aclarar que las zonas de fondeo establecidas por la Autoridad Marítima tienen como objetivo que la motonave permanezca en espera de forma segura.

Artículo 4.2.4.4.1.19. Procedimiento para el zarpe y arribo de naves. Las naves menores tipo lanchas de pasaje, naves menores no dedicadas a pasaje; y naves con permiso de operación vigente, excepto naves de investigación científica y pesqueros de bandera extranjera, darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 129 del 21 de marzo de 2013, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano.

Artículo 4.2.4.4.1.20. Sistema de notificación obligatoria. Toda nave mayor y/o menor de tráfico internacional-y/o de bandera nacional que navegue en la zona de cobertura de la ECTVMYF, los pilotos prácticos en maniobras de practicaaje, remolcadores en maniobras de asistencia, deberán realizar reportes a través de los canales de comunicación oficiales informando lo siguiente:

Parágrafo 1º. Reporte de arribo. Todo buque de tráfico marítimo internacional que se dirija al puerto de Buenaventura, deberá realizar su reporte de arribo tan pronto ingrese a la zona de cobertura, a través del canal VHF 16, confirmando su ETA. El operador de turno de la ECTVMYF, solicitará la siguiente información, siempre y cuando esta, no se encuentre registrada en el aplicativo SITMAR, así:

- Tipo, nombre del buque e indicativo de llamada / N° IMO.
- Hora del reporte.
- Rumbo y velocidad.
- E.T.A.
- Eslora, manga y calados.
- Condiciones de maniobra del buque.
- Bandera.
- Posición.
- Puerto de procedencia.
- Instalación de destino.
- Tipo de buque.
- Carga a bordo y cantidad.
- Número de tripulantes y pasajeros.
- Mercancías peligrosas a bordo, con código IMO/ONU.
- Defectos operacionales en máquinas, equipos eléctricos, o sistemas de gobierno que puedan afectar a la navegabilidad y / o maniobrabilidad del buque.
- Nivel PBIP/ISPS.

Parágrafo 2º. Otros reportes durante el arribo. El capitán de la nave, podrá reportar los siguientes acontecimientos que observe en su ruta de navegación y mientras se encuentre en la zona de cobertura de la ECTVMYF:

- Cualquier siniestro o suceso que afecte a la seguridad de la nave.
- Cualquier siniestro o suceso que ponga en peligro la seguridad de la navegación.
- Cualquier siniestro o suceso que pueda causar contaminación de la mar o de la costa.
- Cualquier derrame de contaminantes en contenedores a bordo o paquetes a la deriva.
- Toda situación anómala observada durante su tránsito por el canal navegable.

Al recibir la información de siniestros o sucesos, el operador de turno de la ECTVMYF, informará de manera inmediata al Capitán de Puerto de Buenaventura y hará seguimiento hasta su conclusión.

Parágrafo 3º. Los pilotos prácticos darán aviso a la ECTVMYF vía VHF canal 16 y/o 74 o por celular, sobre el embarque en la nave a la que prestará el servicio; inicio y término de cualquier maniobra (atraque, desatraque, fondeo, cambio de muelle o de instalación portuaria y otras), suministrando datos sobre:

- Hora de embarque y desembarque de la motonave.
- Calado de la motonave.
- Puerto de procedencia o destino.
- Novedades a bordo durante la maniobra.
- Remolcadores que asistirán la maniobra.

La ECTVMYF hará seguimiento al servicio de practicaaje, manteniéndose a la escucha de las comunicaciones VHF a través de los canales 16 y/o 74 y por el celular, con el propósito de atender de forma inmediata cualquier solicitud de asistencia o de información cuando así lo solicite expresamente el Piloto Práctico o la estación de control lo considere oportuno.

Parágrafo 4º. El Patrón de la lancha de pilotos prácticos deberá reportar a la ECTVMYF vía VHF canal 16 y 74 y/o por el celular, cualquier movimiento de servicio, reportando:

- Nombre de la embarcación.
- Ubicación (Muelle de salida).
- Motivo del movimiento (Traslado piloto y otros).
- Finalización del movimiento.

Parágrafo 5º. El Capitán del remolcador deberá reportar vía VHF canal 16 y/o 74 cualquier maniobra de asistencia que pretenda realizar en el puerto o fuera de él, así:

- Aviso de asistencia del remolcador.** Nombre del remolcador. Hora de zarpe del muelle e instalación portuaria o zona de fondeo. Nombre de la nave o artefacto naval al cual se proveerá el servicio. Hora de inicio del servicio. Tipo de maniobra o asistencia a realizar, término de la operación.

Para este tipo de reporte, la información deberá proporcionarse al operador de la ECTVMYF, previo a la maniobra y una vez concluido el servicio; o cuando las comunicaciones de la interfaz entre el remolcador y el piloto práctico hayan concluido.

- Aviso fuera de servicio de remolcador.** Reportar cuando el remolcador se encuentra fuera de servicio por razones de mantenimiento o reparación, informando: Nombre del remolcador, ubicación, tiempo estimado que estará fuera de servicio, remolcador en servicio.

Los remolcadores en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura deberán contar con el Sistema de Identificación Automática (AIS) activado.

Parágrafo 6º. Naves con carga peligrosa. Si una nave que arriba al área de aproximación al puerto o mientras transita por el canal de acceso, incluso a su atraque en la instalación

portuaria, identifica que trae a bordo novedades o daños en contenedores con carga peligrosa, el Capitán y/o la Agencia Marítima deberán notificar inmediatamente la situación a la ECTVMYF por VHF canal 16, 74 y/o vía celular.

Artículo 4.2.4.4.1.21. Rumbos y derrotas.

- Las naves mayores de bandera nacional y extranjera realizarán tránsito de arribo y salida a través del canal de acceso a la bahía de Buenaventura.
- Las lanchas realizarán tránsito de salida y de entrada por fuera del canal, teniendo como referencia las boyas verdes por su costado de babor en la salida y por su costado de estribor a su arribo.
- Las naves transporte mixto y pesca de bandera nacional con destino y procedentes del Pacífico sur realizarán cruce del canal entre las boyas 5 y 7 previa coordinación y autorización de la ECTVMYF. **Anexo B.** Rumbos y Derrotas para Tránsito de Naves de Transporte Mixto y Pesca de Bandera Nacional.

Por lo anterior, para las motonaves nacionales que prestan el servicio de cabotaje que naveguen por fuera del canal oficial, se recomiendan las siguientes derrotas, así:

Puntos	Posición	Distancia entre los Puntos	Rumbo salida	Rumbo entrada
1	Lat 03°52.780' N	0.301 Mn	270	090
	Long 77°04.810' W			
A	Lat 03°52.780' N	0.204 Mn	180°	000°
	Long 77°05.353' W			
B	Lat 03°52.450' N	1.610 Mn	230°	050°
	Long 77°05.450' W			
C	Lat 03°51.500' N	7.24 Mn	246°	066°
	Long 77°06.600' W			
D	Lat 03°48.500' N	3.710 Mn	260°	080°
	Long 77°13.200' W			
E	Lat 03°47.0877' N	1.12 Mn	180°	000°
	Long 77°15.888' W			
F	Lat 03°47.090' N			
	Long 77°15.888' W			

Artículo 4.2.4.4.1.22. Información de búsqueda y salvamento. La máxima prioridad de la ECTVMYF, en caso de presentarse un caso de búsqueda o emergencia, se procederá a informar a las naves que se encuentren realizando navegación en la zona cercana de la emergencia. Para el caso, se realizará coordinación con el Centro de Operaciones del Pacífico (COPA) de la Fuerza Naval del Pacífico y la Estación de Guardacostas de Buenaventura.

Sección 5 SERVICIO DE ASISTENCIA A LA NAVEGACIÓN

Artículo 4.2.4.4.1.23. El servicio de asistencia a la navegación se debe proporcionar cuando:

- a) Cuando la ECTVMYF, a su criterio, estime u observe que resulte necesario.
- b) Cuando los buques soliciten el servicio.

Sección 6 ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS

Artículo 4.2.4.4.1.24. Puerto de Buenaventura. Se establece como zona del puerto de Buenaventura, el conjunto de elementos físicos que incluyen obra, canal de acceso, instalaciones y servicios, que permiten la realización de operaciones de cargue y descargue de toda clase de buques, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial, teniendo como límite exterior los puntos establecidos en las siguientes coordenadas:

Coordenadas Geográficas Área Entrada Puerto de Buenaventura		
Vértices	Latitud	Longitud
A	03°50'48.998" N	77°22'33.947" W
B	03°42'51.354" N	77°22'31.892" W
C	03°42'51.354" N	77°18'28.615" W
D	03°49'31.561" N	77°15'20.847" W

Anexo C. Zonificación del Puerto de Buenaventura para Efectos del Servicio del Control del Tráfico Marítimo.

Artículo 4.2.4.4.1.25. Zonas de reporte de las naves. Con el fin de realizar el ordenamiento para uso y las comunicaciones requeridas para el ingreso de las naves al Puerto de Buenaventura, se establecen las siguientes zonas en las cuales se deberá establecer comunicación con la ECTVMYF; **Anexo D.** Zonas de Reporte de las Naves.

Parágrafo 1. Zona de reporte inicial obligatorio: Es la zona donde todas las naves que requieran ingresar al puerto de Buenaventura efectuarán el reporte inicial de requerimiento de ingreso a puerto y las demás indicaciones que se le solicite a la nave.

Parágrafo 2. Zona de autorización de ingreso: Es la zona donde todas las naves que requieran ingresar al puerto de Buenaventura recibirán la autorización de ingreso y/o la designación de una zona de fondeo. En esta zona se comunicarán los aspectos relacionados con el servicio de información de control de tráfico.

Artículo 4.2.4.4.1.26. Zona de Instrucciones de Control de Tráfico Marítimo. Se impartirán instrucciones a las naves de bandera nacional e internacional al ingreso de la zona de cobertura de los sensores de la ECTVMYF (35 millas náuticas desde la boya de mar hacia fuera) dependiendo de la situación que se presente al momento de su ingreso o salida de la zona de control, propendiendo en todo momento por la seguridad integral marítima del puerto, mediante un control positivo de las naves que requieren el tránsito por el puerto de Buenaventura.

Artículo 4.2.4.4.1.27. Áreas de fondeo. Las áreas de fondeo establecidas para el área de influencia de la ECTVMYF, son las determinadas por la Autoridad Marítima Nacional

mediante las Resoluciones No. 0372 de 2001, modificada por la Resolución No. 0142 de 2014 y por la Resolución No. 121 de 2017; **Anexo E.** Áreas de Fondeo en el Puerto de Buenaventura, así:

1. Bahía Interna de Buenaventura:

Áreas	Puntos	Latitud	Longitud
A (Alfa) (Sector Boyas 43-41)	A	03°53'00"N	77°05'21"W
	B	03°52'59"N	77°05'15"W
	C	03°53'30"N	77°05'12"W
	D	03°53'31"N	77°05'18"W
B (Bravo) (Sector Boyas 41-39)	A	03°52'18"N	77°05'32"W
	B	03°52'18"N	77°05'22"W
	C	03°46'00"N	77°05'22"W
	D	03°46'00"N	77°05'32"W
C (Charlie) (Sector Boyas 37-33)	A	03°51'15"N	77°06'36"W
	B	03°51'51"N	77°05'45"W
	C	03°51'59"N	77°05'50"W
	D	03°51'26"N	77°06'36"W
D (Delta) (Sector Boyas 33-31)	A	03°50'39"N	77°07'41"W
	B	03°51'01"N	77°06'56"W
	C	03°51'11"N	77°07'01"W
	D	03°50'48"N	77°07'45"W
E (Echo) (Sector Boyas 31-29)	A	03°50'15.521"N	77°08'43.659"W
	B	03°50'38.007"N	77°07'52.806"W
	C	03°50'45.755"N	77°07'57.498"W
	D	03°50'23.776"N	77°08'47.544"W
F (Foxtrot) (Sector Boyas 30-28)	A	03°49'19"N	77°09'43"W
	B	03°49'46"N	77°08'48"W
	C	03°49'56"N	77°08'50"W
	D	03°49'30"N	77°09'49"W

2. Bahía Externa de Buenaventura:

Áreas	Puntos	Latitud	Longitud
G (Golfo) (Sector Boyas 23 – 21)	A	03°48'31.357"N	77°12'02.219"W
	B	03°48'50.157"N	77°11'26.765"W
	C	03°49'27.137"N	77°10'41.159"W
	D	03°49'39.018"N	77°10'53.791"W
	E	03°49'04.841"N	77°11'33.281"W
	F	03°48'43.348"N	77°12'08.250"W
	G	03°48'31.357"N	77°12'02.219"W
H (Hotel)	A	03°48'45"N	77°20'35"W
	B	03°48'45"N	77°19'00"W
	C	03°49'55"N	77°19'00"W
	D	03°49'55"N	77°20'35"W

I (India)	A	03°45'25"N	77°20'17"W
	B	03°45'25"N	77°18'50"W
	C	03°46'47"N	77°18'50"W
	D	03°46'47"N	77°20'17"W
J (Julieth) Área de cuarentena	A	03°45'00"N	77°20'17"W
	B	03°45'00"N	77°18'50"W 3
	C	03°45'25"N	77°18'50"W
	D	03°45'25"N	77°20'17"W
K (Kilo) Naves con carga de Explosivos	A	03°43'56"N	77°19'50"W
	B	03°43'56"N	77°18'50"W
	C	03°44'24"N	77°18'50"W
	D	03°44'24"N	77°19'50"W

En consecuencia, se prohíbe el fondeo fuera de las áreas estipuladas en las resoluciones citadas.

Parágrafo 1º. Previa autorización del Capitán de Puerto de Buenaventura, no habrá lugar al cobro por el uso de las áreas de fondeo en las excepciones previstas en el artículo 9 de la Resolución Dimar No. 0017 del 2 de febrero de 2007.

Artículo 4.2.4.4.1.28. Estación de pilotos (Pilot station). La estación de pilotos para su embarque y desembarque en las naves de tráfico marítimo internacional, está ubicada en un círculo de una milla de diámetro cuyo centro está ubicado en el siguiente punto:

Centro zona de Embarque	Latitud	Longitud
	03°48'23.7"N	77°21'09.6"W

Sección 7 INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE POR PARTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Artículo 4.2.4.4.1.29. Implementación de zona de seguridad marítima. Como medida de seguridad marítima, toda nave que se encuentre atracada en muelle implementará un resguardo de seguridad de 20 metros; para el caso de naves en las zonas de fondeo este resguardo será de 50 metros, para lo cual a su alrededor establecerá la iluminación correspondiente de esta área; limitando el acceso de embarcaciones diferentes a las que le prestarán servicios de practicaaje, remolque, o aprovisionamiento.

Artículo 4.2.4.4.1.30. Notificación aguas de lastre. Las naves y artefactos navales que tengan destino el puerto de Buenaventura y antes de proceder con la descarga de aguas de lastre, deberán informar a la Capitanía de Puerto la condición del lastre abordo, a través de la agencia marítima que los representa, enviando el formulario de notificación de aguas de lastre establecido en el anexo "A" de la Resolución No. 477 de 2012, como mínimo con 24 horas de antelación al arribo de la motonave.

El deslastre se podrá iniciar una vez sea autorizado por la Autoridad Marítima a través de la Capitanía de Puerto. Hacerlo sin la autorización será objeto de investigación de

conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen.

Tanto el envío del formato como la autorización de descarga se realizarán por medio de los correos electrónicos establecidos por la Capitanía de Puerto.

Artículo 4.2.4.4.1.31. Comunicación. Se establece el correo electrónico ectmcp01@dimar.mil.co con copia a jefcp01@dimar.mil.co, como medio de comunicación principal para efectuar la transmisión de información con la Capitanía de Puerto de Buenaventura. En caso que se presente alguna falla en los correos electrónicos, la información deberá ser enviada utilizando medios alternos tales como: radio VHF, teléfono celular, y otros legalmente autorizados.

Artículo 4.2.4.4.1.32. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo dará lugar a las investigaciones previstas en el artículo 76 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 3°. Anexos. La presente resolución adiciona los anexos 73, 74, 75, 76 y 77 a la Parte 8 del REMAC 4: “Actividades Marítimas”, en los siguientes términos:

1. El Anexo No. 73: Incorporará el Anexo A de la presente resolución.
2. El Anexo No. 74: Incorporará el Anexo B de la presente resolución sobre Rumbos y Derrotas para Tránsito de Naves de Transporte Mixto y Pesca de Bandera Nacional.
3. El Anexo No. 75: Incorporará el Anexo C de la presente resolución sobre Zonificación del Puerto de Buenaventura para Efectos del Servicio del Control del Tráfico Marítimo.
4. El Anexo No. 76: Incorporará el Anexo D de la presente resolución sobre Zonas de Reporte de las Naves.
5. El Anexo No. 77: Incorporará el Anexo E de la presente resolución sobre Áreas de Fondeo en el Puerto de Buenaventura.

ARTÍCULO 4°. Incorporación. La presente resolución adiciona el Capítulo 4 al Título 4 de la Parte 2 del REMAC 4 “Actividades Marítimas” en lo referente al Modelo de Gestión de Seguridad en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 5°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web: <http://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo

